

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVIII

Panamá, República de Panamá, Martes 11 de Noviembre de 1941

NUMERO 8655

CONTENIDO

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO
Solicitudes, renovaciones y registro de marcas de fábrica.

Aviones y Efectos.

Ministerio de Agricultura y Comercio

REGISTRO DE MARCAS DE FABRICAS

RESUELTO NUMERO 162

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 162.—Panamá, 25 de Octubre de 1941.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
en nombre y por autorización del Encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima "Pilot Radio Corporation", organizada bajo las leyes del Estado de Nueva York, con domicilio en 3706-36th Street, Ciudad de Long Island, Condado de Queens, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, ha solicitado el registro de una marca de fábrica de su propiedad que usa para amparar y distinguir en el comercio condensadores, gatos (jacks) enchufles, reostatos (rheostats), aparatos receptores de radio y accesorios, aparatos eléctricos, máquinas y suministros.

Que la marca consiste en la palabra "PILOT" y la representación de un piloto manejando una rueda de timón, y debajo, la frase "made in U. S. A."; y

Que respecto a la solicitud en referencia, se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido,

RESUELVE:

Ordenar, como en efecto se ordena, el registro bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá la sociedad anónima "Pilot Radio Corporation", de Nueva York, Estados Unidos de América.

Expidase el certificado de registro, y archívese el expediente.—Publíquese.

El Ministro de Agricultura y Comercio,

E. B. FABREGA.

El Primer Secretario del Ministerio,

J. E. Heurtematte.

Se expidió el certificado N° 87 de la marca en referencia.

CERTIFICADO NUMERO 87
de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: Octubre 25 de 1941.—Caduca: Octubre 25 de 1951.

El Encargado del Poder Ejecutivo,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 162, de esta misma fecha, una marca de fábrica "Pilot Radio Corporation", domiciliada en 3706-36th Street, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, para amparar condensadores, gatos (jacks) enchufles, reostatos (rheostats), aparatos receptores de radio y accesorios, aparatos eléctricos, máquinas y suministros, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 16 de Julio de 1936, en la forma determinada por la Ley, y publicada en el número 7371 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 31 de Agosto de 1936.

Panamá, Octubre 25 de 1941.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Agricultura y Comercio,

E. B. FABREGA.

DESCRIPCION DE LA MARCA

Consiste en la palabra "Pilot" y la representación de un piloto manejando una rueda de timón, y debajo, la frase "made in U. S. A.". Dichamarca ampara y distingue en el comercio condensadores, gatos (jacks) enchufles, reostatos (rheostats), aparatos receptores de radio y accesorios, aparatos eléctricos, máquinas y suministros.

RENOVACIONES

RESUELTO NUMERO 163

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 163.—Panamá, 25 de Octubre de 1941.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
en nombre y por autorización del Encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que la "British American Tobacco Company Limited", de Westminster House, 7, Millbank, Inglaterra, ha pedido por medio de apoderado a este Ministerio, la renovación del registro de una marca de fábrica que se hizo en esta República el

día 17 de Junio de 1911 bajo el número 273, y que fué renovado a su primer vencimiento por Resolución N° 556 de Junio 10 de 1921, y a su segundo vencimiento por Resolución N° 4018 de Junio 24 de 1932.

Que debidamente examinado el expediente relativo a dicha marca de fábrica, se ha demostrado el derecho que asiste a la sociedad peticionaria para obtener la renovación solicitada; y que se han llenado los requisitos legales correspondientes,

RESUELVE:

Queda renovado por diez años más, a partir del día 17 de Junio de 1941, el registro de la marca de fábrica cuyo marbete se adhiere a este Resuelto, a favor de la "British American Tobacco Company Limited", de Westminster House, 7, Millbank, Inglaterra, con derecho a las mismas prerrogativas otorgadas en el registro primitivo.—Publíquese.

El Ministro de Agricultura y Comercio,

E. B. FABREGA.

El Primer Secretario del Ministerio,

J. E. Heurtematte.

RESUELTO NUMERO 164

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 164.—Panamá, 25 de Octubre de 1941.

El Ministro de Agricultura y Comercio, en nombre y por autorización del Encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que la "Clark and Company Limited" de Anchor Mills, Paisley, Escocia, ha pedido por medio de apoderado, la renovación del registro de una marca de fábrica que se hizo en esta República el día 28 de Enero de 1931 bajo el número 2271;

Que debidamente examinado el expediente relativo a dicha marca de fábrica, se ha demostrado el derecho que asiste a la sociedad peticionaria para obtener la renovación solicitada, y que se han llenado los requisitos legales correspondientes,

RESUELVE:

Queda renovado por diez años más, a partir del día 28 de Enero de 1941, el registro de la marca de fábrica cuyo marbete se adhiere a este Resuelto, a favor de la "Clark and Company Limited" de Anchor Mills, Paisley, Escocia, con derecho a las mismas prerrogativas otorgadas en el registro primitivo.—Publíquese.

El Ministro de Agricultura y Comercio,

E. B. FABREGA.

El Primer Secretario del Ministerio,

J. E. Heurtematte.

RESUELTO NUMERO 165

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 165.—Panamá, 25 de Octubre de 1941.

El Ministro de Agricultura y Comercio, en nombre y por autorización del Encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que la William Gossage & Sons, Limitada", domiciliada en Bank Quay Works, Liverpool Road, Warrington, Lancashire, Inglaterra, ha pedido por medio de apoderado a este Ministerio, la renovación del registro de una marca de fábrica que se hizo en esta República el día 30 de Enero de 1932 bajo el número 2385;

Que debidamente examinado el expediente relativo a dicha marca de fábrica, se ha demostrado el derecho que asiste a la sociedad peticionaria para obtener la renovación solicitada; y que se han llenado los requisitos legales correspondientes,

RESUELVE:

Queda renovado por diez años más, a partir del día 30 de Enero de 1942, el registro de la marca de fábrica cuyo marbete se adhiere a este Resuelto, a favor de la "William Gossage & Sons, Limitada", domiciliada en Bank Quay Works, Liverpool Road, Warrington, Lancashire, Inglaterra, con derecho a las mismas prerrogativas otorgadas en el registro primitivo.—Publíquese.

El Ministro de Agricultura y Comercio,

E. B. FABREGA.

El Primer Secretario del Ministerio,

J. E. Heurtematte.

RESUELTO NUMERO 166

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 166.—Panamá, 25 de Octubre de 1941.

El Ministro de Agricultura y Comercio, en nombre y por autorización del Encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que la "British American Tobacco Company Limited", de Westminster House, 7, Millbank, Inglaterra, ha pedido por medio de apoderado a este Ministerio, la renovación del registro de una marca de fábrica que se hizo en esta República el día 17 de Junio de 1911 bajo el N° 280, y que fué renovado a su primer vencimiento por Resolución N° 565 de 10 de Junio de 1921, y a su segundo vencimiento por Resolución N° 4094 de Septiembre 23 de 1932.

Que debidamente examinado el expediente relativo a dicha marca de fábrica, se ha demostrado el derecho que asiste a la sociedad peticionaria para obtener la renovación solicitada; y que se han llenado los requisitos legales correspondientes,

RESUELVE:

Queda renovado por diez años más, a partir del día 17 de Julio de 1941, el registro de la marca de fábrica cuyo marbete se adhiere a este Resuelto, a favor de la "British American Tobacco Company Limited", de Westminster House, 7, Millbank, Inglaterra, con derecho a las mismas prerrogativas otorgadas en el registro primitivo.—Publíquese.

El Ministro de Agricultura y Comercio,

E. B. FABREGA.

El Primer Secretario del Ministerio,

J. E. Heurtematte.

RESUELTO NUMERO 167

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 167.—Panamá, 25 de Octubre de 1941.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
en nombre y por autorización del Encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que la "Kress & Owen Company", domiciliada en la ciudad de New York, Barrio de Manhattan, Condado de New York, Estados Unidos de América, ha pedido por medio de apoderado a este Ministerio, la renovación del registro de una marca de fábrica que se hizo en esta República el día 11 de Mayo de 1911 bajo el número 271, y que fué renovado a su primer vencimiento por Resolución N° 524 de 22 de Abril de 1921, y a su segundo vencimiento por Resolución N° 3888 de Diciembre de 1931.

Que debidamente examinado el expediente relativo a dicha marca de fábrica, se ha demostrado el derecho que asiste a la sociedad peticionaria para obtener la renovación solicitada; y que se han llenado los requisitos legales correspondientes,

RESUELVE:

Queda renovado por diez años más, a partir del día 11 de Mayo de 1941, el registro de la marca de fábrica cuyo marbete se adhiere a este Resuelto, a favor de la "Kress & Owen Company", de New York, Estados Unidos de América, con derecho a las mismas prerrogativas otorgadas en el registro primitivo.—Publíquese.

El Ministro de Agricultura y Comercio,

E. B. FABREGA.

El Primer Secretario del Ministerio,

J. E. Heurtematte.

RESUELTO NUMERO 168

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 168.—Panamá, 25 de Octubre de 1941.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
en nombre y por autorización del Encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que la "Masonite Corporation", domiciliada en la Calle Laurel, Condado de Jones, Estado de Mississippi, Estados Unidos de América, ha pedido por medio de apoderado a este Ministerio, la renovación del registro de una marca de fábrica que se hizo en esta República el día 26 de Diciembre de 1931, bajo el número 2364.

Que debidamente examinado el expediente relativo a dicha marca de fábrica, se ha demostrado el derecho que asiste a la sociedad peticionaria para obtener la renovación solicitada, y que se han llenado los requisitos legales correspondientes,

RESUELVE:

Queda renovado por diez años más, a partir del día 26 de Diciembre de 1931, el registro de la marca de fábrica cuyo marbete se adhiere a este Resuelto, a favor de la "Masonite Corporation", domiciliada en la Calle Laurel, Condado de Jones,

Estado de Mississippi, Estados Unidos de América, con derecho a las mismas prerrogativas otorgadas en el registro primitivo.—Publíquese.

El Ministro de Agricultura y Comercio,

E. B. FABREGA.

El Primer Secretario del Ministerio,

J. E. Heurtematte.

RESUELTO NUMERO 169

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 169.—Panamá, 25 de Octubre de 1941.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
en nombre y por autorización del Encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que la "Outboard Marine & Manufacturing Company", domiciliada en el N° 200 de Pershing Road, Ciudad de Waukegan, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, ha pedido por medio de apoderado a este Ministerio, la renovación del registro de una marca de fábrica que se hizo en esta República el día 1° de Diciembre de 1931, bajo el número 2349.

Que debidamente examinado el expediente relativo a dicha marca de fábrica, se ha demostrado el derecho que asiste a la sociedad peticionaria para obtener la renovación solicitada, y que se han llenado los requisitos legales correspondientes,

RESUELVE:

Queda renovado por diez años más, a partir del día 1° de Diciembre de 1941, el registro de la marca de fábrica cuyo marbete se adhiere a este Resuelto, a favor de la "Outboard Marine & Manufacturing Company", domiciliada en el N° 200 de Pershing Road, Ciudad de Waukegan, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, con derecho a las mismas prerrogativas otorgadas en el registro primitivo.—Publíquese.

El Ministro de Agricultura y Comercio,

E. B. FABREGA.

El Primer Secretario del Ministerio,

J. E. Heurtematte.

RESUELTO NUMERO 170

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 170.—Panamá, 25 de Octubre de 1941.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
en nombre y por autorización del Encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que la "Imperial Chemical Industries, Limited", de Inglaterra, ha pedido por medio de apoderado a este Ministerio, la renovación del registro de una marca de fábrica que se hizo en esta República el día 15 de Septiembre de 1931 bajo el número 2330;

Que debidamente examinado el expediente relativo a dicha marca de fábrica, se ha demostrado el derecho que asiste a la sociedad peticionaria para obtener la renovación solicitada, y que se han llenado los requisitos legales correspondientes,

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA:

Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional—Calle 11 1064-J.—Apartado Postal N° 127

TALLERES:

Calle 11 Oeste N° 2

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 30.

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7.50.
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

RESUELVE:

Queda renovado por diez años más, a partir del día 15 de Septiembre de 1941, el registro de la marca de fábrica cuyo marbete se adhiere a este **Resuelto, a favor de la "Imperial Chemical Industries, Limited,"** de Inglaterra, con derecho a las mismas prerrogativas otorgadas en el registro primitivo.—Publíquese.

El Ministro de Agricultura y Comercio,

E. B. FABREGA.

El Primer Secretario del Ministerio,

J. E. Heurtematte.

RESUELTO NUMERO 171

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 171.—Panamá, 25 de Octubre de 1941.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
en nombre y por autorización del Encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que la "Pinchin, Johnson & Co. Limited", de Inglaterra, ha pedido a este Ministerio, la renovación del registro de una marca de fábrica que se hizo en esta República el día 24 de Agosto de 1921 bajo el número 828, y que fué renovado a su primer vencimiento por Resolución número 3747 de Septiembre 10 de 1931.

Que debidamente examinado el expediente relativo a dicha marca de fábrica, se ha demostrado el derecho que asiste a la sociedad peticionaria para obtener la renovación solicitada; y que se han llenado los requisitos legales correspondientes.

RESUELVE:

Queda renovado por diez años más, a partir del día 24 de Agosto de 1941, el registro de la marca de fábrica cuyo marbete se adhiere a este **Resuelto, a favor de la "Pinchin, Johnson & Co. Limited,"** de Inglaterra, con derecho a las mismas prerrogativas otorgadas en el registro primitivo.—Publíquese.

El Ministro de Agricultura y Comercio,

E. B. FABREGA.

El Primer Secretario del Ministerio,

J. E. Heurtematte.

RESUELTO NUMERO 172

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e In-

dustrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 172.—Panamá, 25 de Octubre de 1941.

El Ministro de Agricultura y Comercio,

en nombre y por autorización del Encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que la "G. & L. Flli Cora", de Italia, ha pedido por medio de apoderado a este Ministerio, la renovación del registro de una marca de fábrica que se hizo en esta República el día 5 de Agosto de 1931 bajo el número 2314.

Que debidamente examinado el expediente relativo a dicha marca de fábrica, se ha demostrado el derecho que asiste a la sociedad peticionaria para obtener la renovación solicitada, y que se han llenado los requisitos legales correspondientes.

RESUELVE:

Queda renovado por diez años más, a partir del día 5 de Agosto de 1941, el registro de la marca de fábrica cuyo marbete se adhiere a este **Resuelto, a favor de la "G. & L. Flli Cora",** de Italia, con derecho a las mismas prerrogativas otorgadas en el registro primitivo.—Publíquese.

El Ministro de Agricultura y Comercio,

E. B. FABREGA.

El Primer Secretario del Ministerio,

J. E. Heurtematte.

AVISOS Y EDICTOS**AVISO DE LICITACION**

Se fijan las siguientes fechas a las once de la mañana, para recibir en el Despacho del Ministerio de Hacienda y Tesoro, propuestas para lámparas y materiales eléctricos para edificio del correo y un truck y un trailer de plantas eléctricas, como sigue:

Lámparas y Materiales Eléctricos para el Edificio del Correo. Noviembre 29.

Un truck y un trailer para el Departamento de Plantas Eléctricas. Diciembre 5.

Los respectivos pliegos de cargos, podrán obtenerse en la Contraloría General de la República, durante las horas hábiles.

*Sub-Contralor General***AVISO OFICIAL**

Pago del Impuesto sobre Inmuebles en los Distritos de Panamá, Colón y Bocas del Toro.

Los recibos del Impuesto sobre Inmuebles correspondientes al 3er. cuatrimestre de 1941 en los distritos de Panamá, Colón y Bocas del Toro se pagará así:

Del 1° al 30 de Septiembre, con descuento del 10%; del 1° de Octubre, al 31 de Diciembre a la par, y después de esta fecha con el recargo que señala la Ley.

**ADMINISTRACION GENERAL
DE RENTAS INTERNAS.**

AVISO DE LICITACION

Se fija el día diez (10) de diciembre del presente año a las 10 a.m., en el Despacho del Contralor General, para abrir las propuestas para el suministro de un equipo de máquinas de contabilidad del sistema de tarjetas perforadas adaptables al sistema de contabilidad de la Contraloría General.

Los pliegos de cargos se suministrarán en las oficinas de la Contraloría, durante las horas hábiles.

Contralor General.

—AVISO—

REGISTRADOR GENERAL DEL ESTADO FIJA HORARIO PARA LA CEDULACION DE PANAMENOS Y EXTRANJEROS

Se cedularan panameños de 7:15 a.m. a 11:15 a.m.

Se cedularan panameños y extranjeros y se entregaran las cédulas a los mismos de 12:30 a 1:30 p.m.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez del Circuito de Herrera, por el presente emplaza a Feliciano Berba o Sáez o Cruz Marciaga o Velarde Cruz, de edad mediana, de regular estatura, trigueño y de nacionalidad colombiana, para que dentro del término de treinta días más la distancia, contados desde la última publicación de este edicto, comparezca a este Tribunal a estar en derecho en el juicio criminal que se adelanta en su contra por el delito de *apropiación indebida*, según sentencia de fecha veintitrés de Enero de mil novecientos cuarenta y uno. Se advierte al emplazado que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia y que de lo contrario la causa seguirá sin su intervención, considerando su omisión como indicio grave y será condenado fuera de las costas comunes, a las que se causen por su rebeldía.

Excitase a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del acusado, so pena de ser juzgados como encubridores de la infracción por que se le persigue si sabiéndolo no lo denunciaron, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y requiérase a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2345 del Código Judicial, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy, veintisiete (27) de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, y copia de él se envía para su inserción en la GACETA OFICIAL, por cinco veces consecutivas.

El Juez,

RAMON A. CASTILLERO C.

El Ofi. Mayor,

Juan de Dios Vásquez.

5 vs.—2

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El suscrito Juez del Circuito de Veraguas,

HACE SABER:

Que en el juicio especial promovido por Carlos

Chang Ortiz como apoderado especial del cesionario César Arjona, de los derechos hereditarios que posea Sabas Ortiz, para la venta de un bien que poseen en común las sucesiones de Juan Ortiz y la de José Fábrega, se ha dictado una resolución cuya parte pertinente, dice así:

"Juzgado del Circuito de Veraguas.—Santiago, Septiembre dieciseis de mil novecientos cuarenta y uno.

.....

RESUELVE:

Darle acogida y la tramitación que indica el Capítulo III, Sección II, del Título VIII del Código Judicial y, en consecuencia, se ordena correr traslado a la parte conuueña Sta. Esquivel Fábrega, por el término de tres días, de esta demanda, previéndole que si no la contesta dentro del término legal se tendrán por probados los hechos de la demanda de conformidad con el artículo 1461 del Código Judicial.

A solicitud de la parte demandante, por encontrarse la señorita Mercedes Esquivel Fábrega ausente del país, conforme el Artículo 470 del Código Judicial, se ordena que sea emplazada por medio de edictos con inserción de la parte resolutive de esta providencia, por el término de sesenta días. Edicto que se publicará también en un periódico de circulación por cinco días y en la GACETA OFICIAL, a fin de que comparezca a estar a derecho en la presente acción la parte demandada, con la advertencia de que vencido el término legal, si no compareciere, se tendrán como probados los hechos de conformidad con el Artículo 1451 citado.

Anótase la entrada y notifíquese. El Juez, Ignacio de L. Valdés.—El Secretario, J. Guillén".

El inmueble en referencia aparece inscrito en el Registro Público de la Propiedad, como finca número trescientos uno (301), en el Tomo trescientos setenta y dos (372), al Folio doscientos noventa y cuatro (294) de la Sección de Veraguas.

En tal virtud y para que sirva de formal notificación a la demandada señorita Mercedes Esquivel Fábrega, ausente del país, se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de sesenta (60) días, y copia del mismo se entrega al interesado para su publicación como se tiene ordenado en la resolución inserta.

Dado y firmado en la Ciudad de Santiago de Veraguas, a los veinticuatro días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

IGNACIO DE L. VALDES.

El Secretario,

J. Guillén.

5 vs.—4

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 4

El suscrito Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, por el presente emplaza al reo prófugo Alfred Brown, natural de Costa Rica, negro, soltero, de diez y siete años de edad, jor-

nalero y con residencia en esta ciudad para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este edicto más el de la distancia comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria de primera instancia en el juicio seguido en su contra por el delito de "hurto" y que dice así:

"Juzgado Tercero Municipal.—Colón, veintisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

Vistos: Alfred Brown, natural de Costa Rica, y de diez y siete años de edad, fué puesto a disposición de este Tribunal el veintinueve de Julio del año próximo pasado por el Teniente Jefe de la Oficina de Investigaciones, sindicándolo del hurto de una bicicleta de propiedad de George Balín de Abate.

Levantadas las sumarias correspondientes, se dictó auto encausatorio el trece de Enero del presente año contra el referido menor, y se expusieron los siguientes razonamientos:

"El veintidós de Julio postrero, desapareció de la casa del señor George Balín de Abate una bicicleta de propiedad de su hijo de nombre Francisco, acto seguido el citado Balín denunció el siguiente día ante la Oficina de Investigaciones la pérdida referida y ese mismo día veintitrés recibió una comunicación de la Zona del Canal en la que le informaban que en la ciudad de Panamá había sido detenido un sujeto con una bicicleta procedente de la ciudad de Colón.

Remitida la bicicleta a esta ciudad, fué reconocida por el citado Balín, como perteneciente a su hijo, pues, la numeración de fábrica resultó ser la misma (A. E. 55299) que fué la que compró el perdidoso en el establecimiento "Colón Cycle Co." de esta plaza (f. 13 y 15).

Indagatorio el sujeto, que llevó la bicicleta a la ciudad de Panamá en relación con la forma en que adquirió el vehículo en mención, se expresó así:

Alfred Brown, de 17 años de edad, natural de Costa Rica, soltero, jornalero, a pregunta hecha por el señor Juez contestó: El lunes veintidós como a eso de las 6 y 30 de la tarde iba por la calle Bolívar, de Sur a Norte y entre la calle segunda y tercera, hacia la mano izquierda, cuando un muchacho de color bastante claro me ofreció su bicicleta para que tomara un "raid", cosa que yo acepté. Me fui en bicicleta hasta Gatún y cuando regresé no pude ver a los muchachos que me prestaron la bicicleta. Como no encontré al muchacho me dirigí a la estación y me embarqué hacia Panamá llevándome la bicicleta".

Ahora bien, según diligencia pericial la bicicleta cuestionada tiene un valor de (B. 30.00 (f. 7) por lo que el caso cae dentro de la jurisdicción de este Tribunal".

No fué posible notificarle dicho auto al sindicado por haberse evadido de la Escuela Correccional, según constancia que aparece a folio 16, pero se dictaron las disposiciones conducentes a su aprehensión.

El nueve de Septiembre último, después de vencidos los dos edictos emplazatorios, uno de 30 y otro de 12 días, fué declarado reo rebelde, y se procedió a la celebración del juicio oral.

Procede ahora fallar el negocio, para lo cual se considera que las pruebas que se tomaron por base para su enjuiciamiento no han sido infrimadas, y conservan en consecuencia todo su va-

lor probatorio.

Brown, es pues, responsable del cargo que se le imputa y se ha hecho acreedor a una sanción, de acuerdo con el artículo 350 del Código Penal. Lo favorece la ausencia de su historial policivo; sin embargo el suscrito opina que seis meses de reclusión es una pena adecuada de acuerdo con el perjuicio causado, con la reducción de la mitad por su minoría de edad (Art. 56 del C. P.).

Por las razones expuestas, el que suscribe Juez Tercero Municipal administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara responsable del delito de "hurto" a Alfred Brown, natural de Costa Rica, soltero, de diez y siete años de edad, y jornalero y lo condena a la pena principal de tres meses de reclusión, que sufrirá en la Cárcel Pública de esta ciudad y a la accesoria del pago de las costas procesales.

Fundamentos del fallo: Arts. 17, 37, 38, 350 del C. Penal; 2153, 2156, 2157, 2216 y 2219 del Código Judicial, y Decreto Ejecutivo número 91 de cinco de Julio de 1930.

Cópiase, notifíquese y consúltese.

(Fdo.) Carlos Hormechea S.—(fdo.) C. Barrera G., Srio."

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría, y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL, cinco veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón a los veintinueve días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

CARLOS HORMECHEA S.

El Secretario,

Clemente Barrera G.

5 vs.—3

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 5

El suscrito Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, por el presente emplaza al reo prófugo Daniel Austin, panameño, soltero, de diez y ocho años de edad, negro, jornalero y residente en esta ciudad, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria de primera instancia dictada en el juicio seguido en su contra por el delito de "hurto" y que dice así:

"Juzgado Tercero Municipal.—Colón, Octubre veintinueve de mil novecientos cuarenta y uno.

Vistos: David Malca Platkreich presentó denuncia criminal ante el Departamento de Investigaciones, por haber sido víctima de hurto de un reloj de pulso, un par de calzado de cuero de cordero y tres cueros finos para la fabricación de calzado.

Los cueros fueron hallados por la Policía en la Zapatería "Olimpia" de propiedad del señor Aurelio Correa Vázquez, quien cooperó para la captura de un menor llamado Daniel Austin, sujeto este que vendió dicho cuero por la suma de B. 10.00.

La parte resolutive del auto encausatorio dice así: "Juzgado Tercero Municipal.—Colón.—Visión. En mérito de lo expuesto, el que suscribe Juez Tercero Municipal administrando

justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio criminal a Daniel Austin de generales conocidas por el delito de hurto que define y castiga el Título XIII, Capítulo I del Libro II del Código Penal. Abrase este negocio a prueba por el término de cinco días a partir de la notificación común de este auto encausatorio.—Señálase las diez de la mañana del once del mes entrante para que tenga lugar la audiencia pública en esta causa. Como se advierte, que no existe elementos incriminativos suficiente para encausar al sindicado Aurelio Correa se decreta un sobreseimiento provisional en su favor.—Notifíquese.—(fdo.) Santiago Rodríguez R.—(fdo.) Clemente Barrera G., Secretario”.

Indagado Austin confesó su delito, e hizo una explicación de cómo penetró al establecimiento Malka y los objetos que sustrajo, agregando que ejecutó el hecho en las horas de la noche.

Para condenar dice el Art. 2153 del C. Judicial es necesario que haya prueba plena o completa de la existencia de un hecho punible por la Ley y de la responsabilidad criminal.

Ambos requisitos aparecen plenamente acreditados en el proceso con la confesión del acusado (f. 4) rendida con la asistencia de un Curador Ad-Litem, y las declaraciones del perdidoso Platkreich (f. 14) y Darrel Providence (f. 15) con los cuales quedó probada la propiedad y preexistencia de la cosa hurtada.

Como el reo se encuentra prófugo por haberse fugado de la Escuela Correccional, fué emplazado por edicto, y después de la declaratoria de rebeldía, la causa se siguió sin su intervención.

El artículo infringido es el 352, inciso c) y como lo favorecen las atenuantes de su confesión y buena conducta anterior, le corresponde el mínimo que son ocho meses de reclusión, con derecho a la reducción de que trata el artículo 56 del mismo cuerpo de leyes, por su minoría de edad.

Antes de dictarse sentencia, se solicitó el certificado de nacimiento del acusado a la Oficina del Registro Civil y no ha sido posible adquirirse el documento, por ignorarse la fecha del nacimiento de Austin así como el nombre de sus padres. Por tal motivo el suscrito admite la edad que dijo Austin tener cuando rindió indagatoria el 25 de Julio del año próximo pasado.

Por las razones expuestas, el que suscribe, Juez Tercero Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara responsable del delito de ‘hurto’ a Daniel Austin o Agustín, panameño, de diez y seis años de edad, soltero, jornalero, y lo condena a la pena principal de cuatro meses de reclusión que sufrirá en la Cárcel Pública de esta ciudad, y a la accesoria del pago de las costas procesales, con derecho a que se le descuente el tiempo que estuvo detenido provisionalmente.

Fundamentos del fallo: Arts. 17, 37, 38, 352 inciso c) del C. Penal; Arts. 2153, 2156, 2216 y 2219 del C. Judicial, Decreto Ejecutivo N° 91 de 5 de Julio de 1940.

Cópiese, notifíquese y consúltese.—(fdo.) Carlos Hormechea S.—(fdo.) Clemente Barrera G.”

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL por cinco veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del C. Judicial.—Dado en Colón, a los treinta y un días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

El Secretario,

5 vs.—3

CARLOS HORMECHEA.

Clemente Barrera G.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El suscrito Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, por el presente emplaza al reo prófugo Percy Howell, cuyas generales se desconocen, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia de primera instancia dictada en el juicio seguido en su contra por el delito de “Apropiación indebida” y que dice así:

Juzgado Tercero Municipal. Colón, Octubre treinta de mil novecientos cuarenta y uno.

VISTOS: Percy Howell, cuyos datos de identificación se ignoran, fué encausado por este Tribunal el diez de Septiembre del año próximo pasado, y allí expuso los siguientes razonamientos:

“El día diez y siete de Junio de mil novecientos treinta y siete, se presentó a este Despacho el señor Emilio Gezo, y acusó al señor Percy Howell, de haberse apropiado indebidamente de la suma de B. 27.50.

“Refiere el querellante, que en la mañana del doce de Junio de ese mismo año, actuando como encargado de la cantina denominada “El Faro”, le entregó al salonerio de la misma señor Percy Howell, varias monedas inglesas, por valor de veintisiete balboas con cincuenta centésimos (B. 27.50), con el fin de que las cambiara en el “Royal Bank of Canada”. Que como pasaron varios días y el mencionado Howell no volvió con el dinero, decidió poner el hecho en conocimiento de este Tribunal para que se practicara la investigación correspondiente.

George Gordón, cuya declaración figura a fojas 3 del informativo corroboran, en todas sus partes, el testimonio del denunciante Gezo.

“Del análisis de estas dos diligencias que son las más importantes y las únicas que aparecen en el expediente, el suscrito encuentra mérito suficiente para dictar un llamamiento a juicio en contra del sindicado Percy Howell.

“El cuerpo del delito se ha establecido con las deposiciones de Gezo y de Gordón, quienes al mismo tiempo se dicen testigos presenciales del hecho. Por otra parte, el hecho de que hasta la fecha las autoridades policivas no hayan podido dar con el paradero del acusado, como se desprende de no contestación de la nota que obra a foja 5 del expediente, es otro indicio grave de la participación de Howell en el hecho criminoso de que se le acusa.”

Como no han sido invalidados esos elementos de prueba, hay que aceptarlos como legales, los cuales aunados a su rebeldía que es un indicio grave de culpabilidad— dan mérito suficiente para proceder de conformidad con el Artículo 2153 del Código Judicial.

Percy Howell se apropió indebidamente de una cantidad de monedas inglesas las cuales tenían un equivalente en balboas de veintisiete con cincuenta, y ha infringido la disposición del Ar-

título 367 de la ley penal sustantiva que dice: El que se apropie, en provecho suyo o de un tercero, una cosa que pertenece a otro, y que se le confió o entregó con la obligación de restituirla o de darle una aplicación determinada, incurrirá si el agraviado le acusa o denuncia, en reclusión por quince días a diez y seis meses, y multa de diez a cien balboas".

Teniendo en cuenta el perjuicio encausado al damnificado, el acusado debe ser sancionado con una pena discrecional de cuatro meses, más el pago de la suma de treinta balboas en concepto de multa.

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Tercero Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara responsable del delito de 'Apropiación indebida a Percy Howell, de generales desconocidas, y lo CONDENA a la pena principal de cuatro meses de reclusión que sufrirá en la Cárcel Pública de esta ciudad, y al pago de la multa de treinta balboas (B. 30.00). Se condena también a la accesoria del pago de las costas procesales, y las causadas por su rebeldía (Artículo 2356 del Código Judicial).

Fundamentos del fallo Artículos 17, 37, 38, 367 Código Penal Artículos 2153, 2156, 2216, 2219 y 2356 del Código Judicial, y Decreto Ejecutivo N° 91 de 5 de Julio de 1940.

Cópiese, notifíquese y consúltese. (Fdo.) Carlos Hormechea S. (Fdo.) Clemente Barrera G., Secretario".

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL, por cinco veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los siete días del mes de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

CARLOS HORMECHEA S.

El Secretario,

Clemente Barrera G.

5-vs.—2

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 8

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Louise Callender (a) Girlie, negra, antillana, de 22 años de edad y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio criminal que se le sigue por el delito de "lesiones personales", en el cual se han dictado la providencia y auto de enjuiciamiento que dicen así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, veintiocho de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

Como la enjuiciada Louise Callender (a) Girlie aún no ha comparecido a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "lesiones personales", decretase nuevo emplazamiento de conformidad con lo que estatuye el Artículo 2343 del Código de procedimiento, para que comparezca al Juzgado en el término de doce (12) días, más el de la distancia, con advertencia de que de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra.

perderá el derecho de ser excarcelada bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención.

Notifíquese.—(fdo.) Manuel Burgos.—(Fdo.) Huerta, Srio."

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, catorce de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.

Vistos: Louisa Callender, apodada 'Girlie', negra, antillana y de paradero desconocido se encuentra sindicada de haberle causado lesiones a Charles Foster que la incapacitaron por cincuenta y nueve días y que además le produjeron la pérdida total y perpetua de la visión del ojo izquierdo (folio 8).

El hecho tuvo verificativo la noche del once de febrero de mil novecientos treinta y cinco y la instrucción del sumario se ha agotado sin que en tan largo tiempo se haya podido ejecutar la captura de la sindicada, contra quien militan pruebas fehacientes de haber cometido el acto de haberle arrojado al ofendido en el rostro un líquido irritante o corrosivo que le produjo graves quemaduras y, como consecuencia, la incapacidad y la pérdida de la visión de que se ha hecho mérito al comienzo de esta resolución.

Sustentan los cargos contra la Callender los testimonios del ofendido, en primer término, y los de Jane Malones y Edward Harris. Además su ocultamiento raíz del suceso, que ha impedido su captura, constituye un grave indicio en su contra.

No siendo posible demorar por más tiempo la decisión del mérito del sumario so pretexto de una remota posibilidad de arresto de la sindicada, el tribunal dispone cerrar la actuación y Abrir Causa Criminal contra la citada Louisa Callender (a) Girlie, por infracción del Capítulo II del Título II del Libro II del Código Penal y le decreta formal prisión. Abrese el negocio a pruebas por el término común de cinco días y se fija para la celebración de la vista oral de la causa la hora de las tres de la tarde del día trece de febrero venidero.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Darío González. (fdo.) Carlos Hormechea S., Secretario".

Se advierte a la enjuiciada que si compareciere, se le oirá y administrará la justicia que le asiste, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelada bajo fianza, y la causa se seguirá sin su intervención.

Salvo las excepciones que establece el Artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República, a que manifiesten el paradero de la reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le indica, si sabiéndolo, no lo denunciaren oportunamente; y se requiere a las autoridades de orden político y judicial, para que procedan a su captura o la ordenen.

Se fija este edicto en lugar visible de esta Secretaría, y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL, por cinco (5) veces consecutivas.

Dado en Colón, a los veintinueve (29) días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

José E. Huerta.